

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICADO</b>   | 05001310301720210037400 (02)  |
| <b>TRÁMITE</b>    | Verbal servidumbre conducción energía eléctrica                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.<br>nit. 860.016.610-3                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS nit<br>900.948.953-8<br>PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>AUTO</b>       | Inadmite demanda  |



### Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de servidumbre conducción energía eléctrica, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P., porque la certificación que aportó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira (archivo 02, fl. 117) no tiene fecha de expedición, y sólo certifica que: *“no se encontró anotación alguna donde figuren las personas relacionadas en el oficio...”*, pero no certifica si fue posible o no establecer matricula inmobiliaria individual o de mayor extensión. Tampoco certifica que revisó los libros del antiguo sistema conforme lo establece la instrucción conjunta No. 013-251 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, así: *“Si luego de realizar la correspondiente consulta y revisión de los índices de propietarios que se lleva en cada una de las ORIPS y/o en los libros de antiguo sistema, no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales a nombre del solicitante”* (negrilla fuera de texto). Como para dar por superado el requisito exigido en las normas transcritas.

2. Dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sobre el correspondiente bien objeto de servidumbre, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

3. Indicar cuál es el fundamento para dirigir la presente demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, si en la solicitud que elevó a esta entidad (archivo 02, fls. 119-126), no se observa que haya relacionado en la petición el inmueble objeto de esta demanda identificado con código catastral 446500001000000000318000000000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

4. Allegar la prueba de la existencia y representación legal de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, porque no se acompañó, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

5. Aportar un dictamen pericial actualizado sobre la constitución de la servidumbre en el predio objeto de este proceso, en el que se advierta: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área y b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, **y de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito**, porque el plano aportado es de marzo 31 de 2020, y se echa de menos el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto (archivo 02, fl. 90); el acta de inventario es de octubre 14 de 2019 (archivo 02, fl. 92); el registro fotográfico es de mayo 12 de 2018 (archivo 02, fl. 94), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. y en el canon 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

6. Aclarar en qué información se sustenta el avalúo aportado (archivo 02, fl. 96), teniendo en cuenta que los insumos para elaborarlo como el plano de servidumbre, las fotografías de la visita al predio, y los linderos del área de servidumbre fueron elaborados en el año 2019 y a principios del 2020. Y porqué se aduce en este avalúo que: *“Las mejoras no se incluyen en este valor por cuanto fueron reconocidas al propietario/ocupante mediante contrato privado del 25/noviembre/2020”* sin embargo, la demanda no se dirige contra el propietario-ocupante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. y en el canon 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

7. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con las experticias y requisitos actualizados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 *eiusdem*.

8. Indicar la localización y los linderos actualizados del inmueble objeto de servidumbre y los del área de servidumbre, porque los aportados (archivo 02, fl. 100) son de octubre 14 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 *ídem*.

9. Indicar los colindantes actuales de los bienes objeto de servidumbre, que deberán coincidir con los que se observen en la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 *ídem*.

10. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un sólo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía que promueve INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **10 de noviembre de  
2021**, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS electrónicos N°**106**.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f1b9cd9f1755da381b295fa87fe59ed3360a555e0ddaec8bbf2a34783dc5**  
Documento generado en 08/11/2021 07:50:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**